Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00072-00

Proceso: Desacato Tutela

Accionante: Luz Stella Gálvez

Accionado: Easyclean G&E S.A.S

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

**SALA LABORAL**

Pereira, agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Procede esta Colegiatura a resolver el incidente de desacato formulado por la señora Luz Stella Gálvez contra la Sociedad Easyclean G&E S.A.S

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

Con sentencia del 2 de junio de 2017, esta Sala tuteló el derecho fundamental a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada, reten social, dignidad humana y mínimo vital y móvil de la señora Luz Stella Gálvez , ordenando a la Sociedad Easyclean G&E S.A.S i) Vincular a la actora al mismo cargo que venía desempeñando en la Defensoría del Pueblo Regional Pereira o a otro Superior, sin solución de continuidad, en otra empresa contratante en la ciudad de Pereira o Dosquebradas, salvo que la demandante consienta trabajar en otro lugar y cancelar los salarios que van corridos desde el 1º de abril de 2017 en adelante, junto con todos los aportes al sistema de seguridad social y los descuentos de ley; ii) si no es posible reubicarla en forma inmediata en una empresa contratante, cancelar los salarios dejados de percibir junto con los aportes al sistema General de Seguridad Social desde el 1º de abril de 2017 hasta su reubicación o hasta por lo menos 147 semanas completas, salvo que la demandante se vincule laboralmente con otro empleador, caso en el cual se pagara hasta el día anterior a su nuevo empleo.

El 29 de junio del año en curso, la accionante inició trámite incidental en el que indica que no se ha cumplido con la orden de tutela, por lo que se ordenó, el 10 de julio de 2017, requerir a la Representante Legal de la Sociedad Easyclean G&E S.A.S, con el fin de que informara sobre el cumplimiento de la sentencia.

El día 13 y 14 de julio de 2017 Easyclean G&E S.A.S allegó 2 escritos, uno en el impugna el fallo de tutela (extemporáneamente) (folio 13 al 22), y otro en el cual señala estar contestando la acción de tutela (folios 23-40), sin embargo, en ninguno de ellos se pronuncia frente al requerimiento efectuado el 10 de julio de 2017, es decir, al cumplimiento del fallo de tutela. Ante tal situación y previo a abrir el incidente de desacato, por auto del 18 de julio de julio de 2017 se reiteró el requerimiento a la Representante Legal de Easyclean C&E S.A.S. (folio 47)

Igualmente, el día 21 de julio en la secretaria de esta Corporación la Sociedad accionada radicó 2 escritos manifestando su disentimiento frente al fallo de tutela y su inconformidad frente a la decisión que denegó la impugnación. (Folios 50-66)

Pese a lo anterior, el 2 de agosto Easyclean C&E S.A.S allegó escrito en el indicó que estar dando cumplimiento al fallo de tutela, vinculando, no reintegrando, a la señora Luz Stella Gálvez, en las oficinas de la Defensoría del Pueblo de Risaralda, como auxiliar de servicios generales desde el 31 de julio de 2017, con retroactivo desde el 1 de abril de 2017, en horario de lunes a sábado de 8:00am a 12:00m; igualmente, solicitó que su escrito de impugnación fuera enviado a la Corte Suprema de Justicia, petición a la que ésta Corporación accedió. (folio 70-71)

En la misma calenda la accionante Luz Stella Gálvez, allegó oficio manifestando que las condiciones de la vinculación laboral que le informa Easyclean G&E S.A.S, es decir, laborar solo medio tiempo en horario comprendido de 8:00 am a 12:00m, no son iguales a las que gozaba antes de su despido sin justa causa, sumado a que no se ha hecho efectivo el pago de la seguridad social ni de los salarios dejados de percibir desde el 1 de abril de 2017, incumpliendo así la orden de tutela y vulnerando sus derechos fundamentales.(folio 72-75)

Por lo anterior esta Corporación por auto del 4 de agosto de 2017 requirió nuevamente a la representante legal de Easyclean G&E S.A.S-Gloria Aminta Ordoñez de Mateus con el fin de que informara sobre el cumplimiento total de la sentencia. (Folio 76-78)

 El 8 de agosto de 2017 Easyclean G&E S.A.S allegó documento reiterando que ha dado cumplimiento al fallo de tutela vinculando a la señora Luz Stella Gálvez a la Defensoría del Pueblo de Risaralda con horario de 8:00am a 12:00m, con retroactivo desde el 1 de abril de 2017, aportando constancias de: i) pago del retroactivo por la suma de 1.267.473 (folio 85), ii) Aportes al sistema de Seguridad Social (folios 86-87) iii) contrato de obra por labor determinada ( folio 88) iv) guía de envió de documentos a contratación a Luz Stella Gálvez (folio 89) oficio donde remite documentación para contratación (90).

 La accionante manifiesta en oficio radicado el 11 de agosto de 2017, que la sociedad Easyclean está cumpliendo parcialmente la sentencia de tutela toda vez que ha consignado a su favor la suma de 1.686.000, al parecer de los salarios correspondientes a los 4 meses que ha estado desvinculada, cuando el valor realmente asciende a la suma de 2.948.000 (folio 104)

En razón a lo anterior, el 15 de agosto de 2017, se abrió el incidente por desacato contra la representante legal de Easyclean G&E S.A.S Gloria Ordoñez de Mateus, mediante oficio que fue notificado el 16 de agosto de 2017, donde se dispuso correr traslado a la citada Representante por el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa, pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañase los documentos y pruebas anticipadas que se encontrasen en su poder, como se evidencia a folios 105-107.

1. **CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Contra la decisión que impone tales sanciones y sólo para este evento el legislador de 1991 otorgó el grado jurisdiccional llamado de consulta. Sobre el tema la Corte Constitucional dijo:

*“Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata, total… Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.*

*En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo…”[[1]](#footnote-1)*

 Sin embargo, no todo incumplimiento de una orden judicial trae consigo las sanciones descritas, como quiera que para ese efecto es necesario que exista una responsabilidad subjetiva en cabeza de la persona obligada, es decir que esta se sustraiga de acatar el mandato, sin una razón válida, situación que debe ser valorada en cada caso concreto. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

*“6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hecho[[2]](#footnote-2).’*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”[[3]](#footnote-3).*

*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

*En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[[4]](#footnote-4), aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) La orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y  T-368 de 2005)”[[5]](#footnote-5).*

*6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando “las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hechos”[[6]](#footnote-6)…”[[7]](#footnote-7).*

Para determinar si se incurrió en el desacato es menester, según las voces de la norma mencionada, agotar el trámite incidental, en el cual es indispensable que se garanticen de manera diáfana la posibilidad de controvertir los hechos en que se funda el pedido, aportar pruebas y rebatir las que se esbocen en su contra y, en fin, ejercitar debidamente su derecho de defensa.

En el caso puntual, se avista sin hesitación alguna, que la actuación pre incidental e incidental estuvieron siempre revestidas de la legalidad y se garantizó en ellas el ejercicio debido a la contradicción, pues la Representante Legal de Easyclean G&E S.A.S, Gloria Ordoñez de Mateus se refirió al incidente iniciado en su contra aportando incluso pruebas del cumplimiento parcial del fallo de tutela. (Folio 81-90)

Superado el análisis de la reserva de las garantías de los implicados, debe ésta Sala adentrarse en determinar si se ha incumplido el fallo de tutela por parte de la Representante Legal de la Sociedad Easyclean G&E S.A.S.

 Pues bien, frente al incumplimiento parcial por parte de la Representante legal de la Sociedad Easyclean G&E S.A.S, ha de decirse que en el fallo de tutela del 2 de junio de 2017, ésta Sala impuso un claro mandato a dicha Sociedad indicándole la imperiosa obligación de Vincular laboralmente a la señora Luz Stella Gálvez al mismo cargo que venía desempeñando en la Defensoría del Pueblo Regional Pereira o a otro superior, sin solución de continuidad, en otra empresa contratante en la ciudad de Pereira o Dosquebradas, y cancelar los salarios que van corridos desde el 1º de abril de 2017 en adelante, junto con todos los aportes al sistema general de Seguridad Social y los descuentos de ley; igualmente le ordenó que de no ser reubicada en forma inmediata, se le cancelen los salarios dejados de percibir junto con los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde el 1º de abril de 2017 hasta su reubicación o hasta por lo menos 147 semanas completas, salvo que la demandante se vincule laboralmente con otro empleador.

Sea lo primero indicar que la Sociedad Easyclean G&E el 8 de agosto de 2017 aportó prueba a esta Corporación donde se evidencia que: i) se está vinculando a la señora Gloria Stella Gálvez por medio tiempo para prestar sus servicios a la Defensoría del Pueblo, es decir, con un horario de 8:00am a 12:00m, ii) se le consigno a la accionante la suma de 1.267.473 al parecer de los salarios dejados de percibir desde el 1 de abril de 2017 iii) se realizó la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Lo anterior lleva a concluir el desacato parcial de la orden de tutela, por parte de quien debía cumplirla, pues se debía vincular a la accionante sin desmejorar sus condiciones laborales y consignar el valor total de los salarios dejados de percibir durante 4 meses, el cual asciende a la suma de $2.948.000, sin embargo, como ya se evidenció no cumplió totalmente la orden de tutela sin que medie explicación alguna que lo justifique, siendo la consecuencia necesaria la imposición de una sanción a la Representante legal de Easyclean G&E S.A.S, que estaba en la obligación de disponer todo lo necesario para satisfacer totalmente la orden de amparo.

 Verificada la responsabilidad que le incumbe a la Representante Legal de la Sociedad Easyclean G&E S.A.S- Gloria Ordoñez de Mateus, entrará el Despacho a establecer cuál debe ser la sanción que se imponga, atendiéndose para ello al Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece dos tipos de penas, concurrentes ambas, para sancionar el desacato a un fallo de tutela. La primera de las sanciones estipuladas en la norma en cuestión, es la de arresto que puede ir hasta los 6 meses y la segunda es una multa, que se puede fijar hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

 Pues bien, para imponer la pena que le cabe a la titular de la Sociedad demandada en tutela, deberá tener en cuenta esta Sala la gravedad en el perjuicio que aún se causa a la titular del derecho y la actitud que la sancionada ha tomado frente a los requerimientos judiciales, siendo ambos aspectos negativos en este caso, pues la actora aún ve afectado su derecho, ya que no le han pagado los salarios completos, y su vinculación laboral solo por medio tiempo (4 horas diarias) desmejora sus condiciones, y la Representante Legal de la Sociedad Easyclean G&E S.A.S- Gloria Ordoñez de Mateus, pese a haber respondido a los requerimientos hechos por ésta Corporación, no explicó ni justificó las razones por las cuales solo se vinculó medio tiempo a la accionante y se le canceló como salario un valor inferior al que venía percibiendo. Tales circunstancias, llevan a esta Sala a considerar como justa la pena a las actuaciones de la Representante Legal de Easyclean G&E S.A.S- Gloria Ordoñez de Mateus, de un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual, el cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de cumplir en su totalidad la Sentencia de tutela, so pena de iniciar nuevo incidente de desacato.

Atendiendo lo indicado en el inciso segundo del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitirán las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta consulta de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **SANCIONAR** por desacato a la Representante Legal de la Sociedad Easyclean G&E S.A.S- Gloria Ordoñez de Mateus, imponiéndole como sanción un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por no haber cumplido en su totalidad la sentencia de tutela dictada el 2 de junio de 2017 por esta Sala de Decisión, sin perjuicio del deber que le asiste de cumplir el fallo de tutela en su totalidad, so pena de iniciar nuevo incidente de desacato.

 **TERCERO**: **COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

 **CUARTO**: **REMITIR** la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta la consulta de la sanción impuesta, conforme a lo ordenado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Sentencia T-465 de 2005, providencia reiterada en Sentencia T-300 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009. Ver también sentencias T-368 y T-1113 de 2005, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-512 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-7)